

**Ejecutivo singular**  
**RADICADO N°54-001-4003-010-2021-00726-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, iniciada por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAJA UNION "UNION COOPERATIVA" a través de apoderado judicial, contra las señoras YOLANDA GALVIS y YUREIMA ASCANIO GALVIS; y por reunir los requisitos exigidos en los artículos 82 ss y 422 del Código General de Proceso, en armonía con el Decreto Legislativo 806 de 2020; es por lo que, se libraré el mandamiento de pago a que en derecho corresponda; en mérito de lo anterior, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar a las señoras YOLANDA GALVIS y YUREIMA ASCANIO GALVIS, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAJA UNION "UNION COOPERATIVA", la siguiente suma de dinero:

- UN MILLÓN CUATROCIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MCTE (\$1.420.438,00), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda.
- Más por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 20 de diciembre de 2020, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular mínima cuantía.

**TERCERO:** Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, corrientes y CDT que posean por separado las señoras YOLANDA GALVIS y YUREIMA ASCANIO GALVIS, en los bancos y corporaciones relacionados en la solicitud de medidas cautelares; líbrense los respectivos oficios de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. En cuanto respecta a las cuentas de ahorro de la parte demandada efectúese respetando el

límite de inembargabilidad. Límitese el embargo a la suma de \$2.150.000,00.

**CUARTO:** Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a quienes integran la parte demandada; así como del escrito de demanda y de sus anexos, córraseles traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerzan el derecho a la defensa si lo consideran pertinente, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

**QUINTO:** Reconózcase al abogado PEDRO JOSE CARDENAS TORRES, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder otorgado.

**SEXTO:** Archívese la copia virtual de la demanda.

### **NOTIFÍQUESE.**

El Juez,,

**JOSÉ ESTANISLAO YÁNEZ MONCADA.**

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División 010 De Sistemas De Ingeniería  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3a8fdeb439ef9adfdfec11ee1d6d30c073d236424384f74ef3eb391e99c1d89**

Documento generado en 13/01/2022 05:03:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Ejecutiva singular**

**Radicado N°54-001-4003-010-2021-00727-00**

## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por la señora DORIS MARIA CASTELLANOS SUAREZ a través de apoderado judicial, contra las señoras DANIELA FERNANDA y MARIANA ALEXANDRA LARROTTA CASTELLANOS, en su calidad de herederas determinadas de CARMEN CASTELLANOS SUARES (Q.E.P.D.); y demás HEREDEROS INDETERMINADOS; y por reunir los requisitos exigidos en los artículos 82 ss y 422 del Código General de Proceso, en armonía con el Decreto Legislativo 806 de 2020; es por lo que se libraré el mandamiento de pago a que en derecho corresponda; en mérito de lo anterior, se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar a las señoras DANIELA FERNANDA y MARIANA ALEXANDRA LARROTTA CASTELLANOS, en su calidad de herederas determinadas de CARMEN CASTELLANOS SUARES (Q.E.P.D); y demás HEREDEROS INDETERMINADOS, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a la señora DORIS MARIA CASTELLANOS SUAREZ, la siguiente suma de dinero:

- TREINTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$30.000.000,00), por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio anexa al escrito de demanda.
- Más por los intereses corrientes a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 20 de mayo de 2018, hasta el 20 de junio de 2018.
- Más por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 21 de junio de 2018, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación. **Dejándose registrado que para efectos de esta pretensión se deberá tener en cuenta el abono efectuado por la señora CARMEN CASTELLANOS SUARES, por valor de \$1.200.000,00.**

**SEGUNDO:** Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular mínima cuantía.

**TERCERO:** Decretar el embargo y secuestro de los bienes inmuebles en lo que refiere a la propiedad de la señora CARMEN CASTELLANOS SUARES (QEPD), identificados con matrículas inmobiliarias números 300-46158, 300-178246 y 300-403295. Para llevar a cabo las diligencias de embargo comuníquese al señor registrador de la O.R.I.P. de la ciudad Bucaramanga (S), para que proceda a registrar los mismos; y una vez registrados éstos, y se tenga pleno conocimiento de la ubicación exacta de los inmuebles, se comisionará al señor Juez Civil Municipal de Bucaramanga (S)–reparto-para que proceda a realizar dichas diligencias de secuestro; comisiones éstas que se ordenan teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 38 del Código General del Proceso; para lo cual se confieren amplias facultadas, incluyéndosele la de subcomisionar y designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia, **para el efecto ofíciase al respecto conforme lo determina la Ley a la ORIP de Bucaramanga (S); y elabórense los despachos comisorios con los insertos del caso. Ofíciase.**

**CUARTO:** Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro y corriente que posea la señora CARMEN CASTELLANOS SUARES (QEPD), en los bancos y corporaciones relacionados en la solicitud de medidas cautelares; líbrese los respectivos oficios de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. En cuanto respecta a las cuentas de ahorro de la parte demandada efectúese respetando el límite de inembargabilidad. Límitese el embargo a la suma de \$45.000.000,00.

**QUINTO:** Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a quienes integran la parte demandada, como herederas determinadas de la señora CARMEN CASTELLANOS SUAREZ (Q.E.P.D.); así como del escrito de demanda y de sus anexos, córraseles traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerzan el derecho a la defensa si lo consideran pertinente, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020; y con respecto a los herederos indeterminados empláceseles conforme a la ley para no quebrantarles sus derechos.

**SEXTO:** Reconózcase al abogado JOSE NELSON VARGAS LADINO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**SEPTIMO:** Archívese la copia virtual de la demanda.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,,

**JOSÉ ESTANISLAO YÁNEZ MONCADA**

Firmado Por:

**Jose Estanislao Maria Yañez Moncada**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División 010 De Sistemas De Ingeniería**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a95689f2696c0cf79dc8eef6ab836bce8ed28a20c9d3043a632a8292c61b3ffc**

Documento generado en 13/01/2022 05:04:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Ejecutivo singular**  
**Radicado N°54-001-4003-010-2021-00732-00**

## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, iniciada por BANCOLOMBIA S.A, a través de endosataria en procuración, contra el señor YAMID HERNANDO GIL ARISMENDY; y por reunir los requisitos exigidos en los artículos 82 ss y 422 del Código General de Proceso, en armonía con el Decreto Legislativo 806 de 2020; es por lo que, se libraré el mandamiento de pago a **que en derecho corresponda**; en mérito de lo anterior, se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar al señor YAMID HERNANDO GIL ARISMENDY, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a BANCOLOMBIA S.A, las siguientes sumas de dinero:

#### **Respecto del pagaré N°8240088292:**

CUARENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO CUARENTA PESOS MCTE (\$43.457.140,00), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda.

Más por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 26 de mayo de 2021, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

#### **Respecto del pagaré N°8240088715**

TREINTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$37.486.939,00), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda.

Más por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 12 de junio de 2021, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

**Respecto del pagaré SIN número:**

UN MILLON NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$1.933.159,00), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda.

Más por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 08 de junio de 2021, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular menor cuantía.

**TERCERO:** Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble en lo que refiere a la propiedad del señor YAMID HERNANDO GIL ARISMENDY, identificado con matrícula inmobiliaria número 260-266914, ubicado en la Manzana L sector los trapiches Conjunto Campestre Sierra Cerrado Sierra Nevada I Y II ETAPA LOTE 14 DE Villa del Rosario, Norte de Santander. Para llevar a cabo las diligencia de embargo comuníquese al señor registrador de la O.R.I.P., de la ciudad, para que proceda a registrar el mismo; y una vez registrado éste, se comisionará al señor Juez Civil Municipal de Villa del Rosario (N/S), para que proceda a realizar dicha diligencia de secuestro; comisión ésta que se ordena teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 38 del Código General del Proceso, para lo cual se le confieren amplias facultadas, incluyéndosele la de sub-comisionar, y designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia, **para el efecto ofíciase al respecto conforme lo determina la Ley a la ORIP de la ciudad; y elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso. Ofíciase.**

**CUARTO:** Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada; así como del escrito de demanda y de sus anexos, córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

**QUINTO:** Téngase como endosataria en procuración de la parte ejecutante a la abogada MARIA CONSUELO MARTINEZ DE GÁFARO, en los términos del mandato otorgado.

**SEXTO:** Archívese la copia virtual de la demanda.

## **NOTIFÍQUESE**

**El Juez,**

**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA**

Firmado Por:

**Jose Estanislao Maria Yañez Moncada  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División 010 De Sistemas De Ingenieria  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **811f7e8c54fff61756fbb275a3869579c63b690afc976d56935994a662aa1f00**

Documento generado en 13/01/2022 05:05:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Ejecutivo singular**  
**RADICADO N°54-001-4003-010-2021-00733-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por SERVICES & CONSULTING S.A.S a través de apoderado judicial, contra la señora GLORIA LUCIA ARMENTA ARENAS identificada con cedula de ciudadanía N°60.378.653; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio; y sería del caso proceder a librar el mandamiento de pago solicitado, si no se observara que los pagarés objetos de ejecución, vistos a los folios 8 y 11 del archivo 01 OneDrive, registran como aceptante u obligado a la señora GLORIA LUCIA ARMENTA ARENAS **identificada con cedula de ciudadanía número 63.350.244**; sin embargo, la demanda virtual está dirigida para impetrar la presente acción contra una señora completamente diferente, por consiguiente, no existiendo dentro del plenario virtual ningún título valor donde registre como obligada cambiaria a la hoy demandada identificada con cédula de ciudadanía número 60.378.653; es por lo que procederemos en la parte resolutive de este auto a abstenernos de librar el mandamiento de pago solicitado.

Así las cosas, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Abstenernos de librar el mandamiento de pago solicitado, en razón a lo motivado.

**SEGUNDO:** Hacer devolución de la presente demanda virtual a la parte demandante a través de correo electrónico, con sus anexos sin necesidad de desglose, previa constancias en el sistema siglo XXI de éste juzgado.

**TERCERO:** Téngase al abogado HECTOR SARMIENTO ACELAS, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder otorgado; el cual, fue otorgado para impetrar acción ejecutiva contra la señora GLORIA LUCIA ARMENTA ARENAS identificada con cedula de ciudadanía número 63.350.244 (folio 6 archivo 01 OneDrive).

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,,

**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.**

**Firmado Por:**

**Jose Estanislao Maria Yañez Moncada  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División 010 De Sistemas De Ingeniería  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a4e442a4c600ea92495855242973b178835b26696c3b79b867ca5702319a187**

Documento generado en 13/01/2022 05:05:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Ejecutivo de suscribir documento**  
**RADICADO N°54-001-4003-010-2021-00736-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por la señora LEIDY CAROLINA SAYAGO GONZALEZ a través de apoderado judicial, contra la señora EDITH ISABEL ANGARITA RAMIREZ; y sería del caso librar el mandamiento ejecutivo solicitado, si no se observara que el apoderado judicial de la parte ejecutante no dio cumplimiento a lo preceptuado en los numerales 10º y 2º del artículo 82 del Código General del Proceso, en el sentido que no aportó la dirección física ni electrónica donde su prohijada recibirá notificaciones personales, pues solo se limitó a aportar como direcciones las mismas donde el profesional del derecho atiende, lo cual es contrario a las citadas normas; por ello, deberá proceder con apego a la ley; por otro lado, en los procesos ejecutivos por obligación de suscripción de documentos, el artículo 434 del CGP (el cual va de la mano con el artículo 433 ibidem), preceptúa “(...) A la demanda se deberá acompañar, además del título ejecutivo, la minuta o el documento que debe ser suscrito por el ejecutado o, en su defecto, por el juez.” “Cuando la escritura pública o el documento que deba suscribirse implique la transferencia de bienes sujetos a registro o la constitución de derechos reales sobre ellos, para que pueda dictarse mandamiento ejecutivo será necesario que el bien objeto de la escritura se haya embargado como medida previa...” (Negrillas y subrayado del despacho). De lo anterior se traduce, de cara a la revisión de la demanda y sus anexos, que la misma no cumple con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo precitado, dado que el profesional del derecho no aportó el documento a suscribir por la demandada o en su defecto por el juez de conocimiento; y además no se evidencia, que el demandante haya solicitado a este despacho el embargo previo del predio objeto del negocio jurídico de compraventa, lo cual es imperativo; así las cosas, se procederá en la parte resolutive de este auto a inadmitir la presente demanda virtual para que sea subsanada en razón a lo motivado. En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda, en razón a lo motivado.

**SEGUNDO:** Conceder cinco (5) días hábiles, para subsanar la respectiva demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Téngase al abogado WILFRIDO CERCE BLANCO MENESES, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,,

**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.**

Firmado Por:

**Jose Estanislao Maria Yañez Moncada**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División 010 De Sistemas De Ingeniería**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21ad5949bcf8f134ef467ce12033dbdfc08f5106de3c9afd3229cfa016136a20**

Documento generado en 13/01/2022 05:06:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Ejecutivo singular**

**Radicado N°54-001-4003-010-2021-00737-00**

## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por la SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A. a través de apoderada judicial, contra el señor RICHARD JESUS TOLOZA CONTRERAS; y sería del caso entrar a pronunciarnos sobre el proferimiento o no del auto mandamiento de pago solicitado, si no se desprendiera del escrito de demanda que el domicilio de la parte demandada es la MANZANA I, CASA 5 BARRIO **LA PARADA** DE CUCUTA (sic), dirección esta que pertenece, realmente, al municipio de Villa del Rosario Norte de Santander; y no de Cúcuta, como lo anotó de manera errada la profesional del derecho; aunado a lo anterior, tenemos que en el cuerpo del título valor pagaré (archivo 01 folio 9 OneDrive) el lugar de cumplimiento de la obligación, tal como se vislumbra en su CLÁUSULA PRIMERA: es la calle 71 N°10-68 piso 2° de la ciudad de Bogotá DC; por consiguiente y de conformidad con lo preceptuado en los numerales 1° y 3° del artículo 28 del Código General del Proceso, es lo que nos lleva a concluir que éste despacho judicial no es competente para conocer esta demanda, reitero, por cuanto en el título valor objeto de ejecución tiene pactado como lugar de cumplimiento de la obligación la ciudad de Bogotá D.C, y por su parte el domicilio de la parte demandada está ubicado en la municipalidad de Villa del Rosario (N/S); razón por la cual, se remitirá la presente demanda virtual al Juzgado Promiscuo Municipal de Villa del Rosario (N/S) para lo de sus funciones; así las cosas, se,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda, por carecer este juzgado de competencia territorial, en razón a lo fundamentado.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena la remisión de la presente demanda virtual, vía correo electrónico, al Juzgado Promiscuo Municipal de Villa del Rosario (N/S), dejándose constancia de su salida en el sistema siglo XXI. Ofíciense.

**TERCERO:** Téngase a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,,

## **JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA**

JAOO

Firmado Por:

**Jose Estanislao Maria Yañez Moncada**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División 010 De Sistemas De Ingeniería**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67cdb3a2ff02fe16a8a81a15674ae0b6b28364ae9736ce6ca078c6064ef8438c**

Documento generado en 13/01/2022 05:06:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Ejecutivo singular**

**RADICADO N°54-001-4003-010-2021-00738-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, iniciada por SYSTEMGROUP S.A.S. antes SISTEMCOBRO S.A.S (según certificado cámara de comercio anexo) a través de apoderado judicial, contra el señor WILMER ALBEIRO SAENZ FLOREZ; y por reunir los requisitos exigidos en los artículos 82 ss y 422 del Código General de Proceso, en armonía con el Decreto Legislativo 806 de 2020; es por lo que se libraré el mandamiento de pago a que en derecho corresponda; en mérito de lo anterior, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar al señor WILMER ALBEIRO SAENZ FLOREZ, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a SYSTEMGROUP S.A.S., antes SISTEMCOBRO S.A.S, la siguiente suma de dinero:

- DIECIOCHO MILLONES CIENTO VEINTIDÓS MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$18.122.360,00), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda.
- Más por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 02 de agosto de 2020, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular mínima cuantía.

**TERCERO:** Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas BANCARIAS que posea el señor WILMER ALBEIRO SAENZ FLOREZ, en los bancos y corporaciones relacionados en la solicitud de medidas cautelares; líbrese los respectivos oficios de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. **En cuanto respecta a las cuentas de ahorro de la parte demandada efectúese respetando el límite de inembargabilidad. Límitese el embargo a la suma de \$27.200.000,00.**

**CUARTO:** Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada; así como del escrito de demanda y de sus anexos, córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

**QUINTO:** Reconózcase al abogado JUAN CAMILO GOMEZ GALLO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**SEXTO:** Archívese la copia virtual de la demanda.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

**JOSÉ ESTANISLAO YÁNEZ MONCADA.**

JKO

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División 010 De Sistemas De Ingeniería  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b76f937a86d9504e62cf7404f9c6db2f101442d8b0a9d1b2f0889d98513e6f1**

Documento generado en 13/01/2022 05:26:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>